

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ÉN SU NOMBRE

JUZGADO SUPERIOR EN LO CIVIL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA REGION OCCIDENTAL

*Aracelis
Asunto y
(263)*

Ocurren ante éste Superior Tribunal los Abogados Edgar Carrasco y Rina Tigrera Carneiro, domiciliados el primero en Caracas, Municipio Sucre del Estado Miranda y la segunda en el Municipio Cabimas del estado Zulia, identificados con cédulas de identidad Nros. 3.888.337 y 11.886.793 respectivamente, inscritos en e Inpreabogado bajo los Nros. 11.254 y 67.681 respectivamente, actuando en representación de los Ciudadanos:

[REDACTED]

todos mayores de edad, venezolanos, y domiciliados en Estado Zulia, posteriormente y mediante escrito agregado a las Actas con sus anexos en

fecha 01 de Noviembre de 1999, la Abogada Rina Tigrera Carneiro, ya identificada, actuando con el carácter de Apoderada Judicial de la parte recurrente instaura una Tercería Adhesiva a nombre de los Ciudadanos;

[REDACTED] titulares de las cédulas de identidad personales Nros. [REDACTED]

[REDACTED] respectivamente; carácter éste que se acredita según poderes que reposan también agregados a las actas, **RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL** propuesto contra el Ciudadano **FRANCISCO ARIAS CARDENAS Y ALECSY PORTILLO**, en su carácter de Gobernador del Estado Zulia y Director del Sistema Regional de Salud respectivamente.-

CRONOLOGIA DEL RECURSO

Una vez admitido el Recurso y practicadas las notificaciones de ley, la parte supuestamente agravante constituida por los identificados Organos Sujetivos Institucionales de la Gobernación del Estado Zulia y del Sistema Regional de Salud, presentaron escritos de Informes el primero representado por el Abogado JAVIER GOMEZ GONZALEZ, inscrito en el Inpreabogado bajo el Nro. 51.510; domiciliado en el Municipio Maracaibo del Estado Zulia, en su carácter de Consultor Jurídico del Ejecutivo del Estado Zulia y el nombrado en segundo término, estuvo representado por los Abogados LEXY DE VILLALOBOS, GONZALO BURGOS, OSCAR PEREZ, JOSE CORZO Y LENY URDANETA, venezolanos, mayores de edad, inscritos en el Inpreabogado bajo los Nros. 31.610, 21.428, 58.800, 29.174 y 37.876 respectivamente. Informes agregados a las actas según anexo del Tribunal de fecha 01 de Diciembre de 1999.

En fecha 01 de Noviembre de 1999, la apoderada de los accionantes presentó de Intervención Adhesiva de Tercería acompañada de anexos.

El día 24 de Noviembre se llevó a efecto la Audiencia Constitucional en

Rina Tigrera Carneiro
[REDACTED]

éste Recurso; estuvieron presentes los Abogados; Rina Tigrera Carneiro y Cristobal Cornieles Perret apoderados de las partes presuntamente agraviadas, presentes asimismo los Abogados Gonzalo Burgos Ramirez, Jholesky Villegas Espina y Leany Araujo Rubio en su condición de apoderados judiciales del Director del Sistema Regional de Salud, una de las partes supuestamente agraviantes; presente además el Ciudadano Doctor Alecsy Portillo Arangúren Comisionado o Director del Sistema Regional de Salud del Estado Zulia. No estuvo representada en el acto la Gobernación del Estado Zulia, ni la Fiscal del Ministerio Público . La parte presuntamente agraviada presentó escrito acompañado de varios anexos. Lo mismo hizo la parte supuestamente agraviantes, señalada quien presentó escrito acompañado de anexos.

Existe agregado al expediente en fecha 29 de Noviembre de 1999 escrito presentado por el Abogado Gonzalo Burgos, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nro. 1.666.226, inscrito en el Inpreabogado bajo el Nro. 21.428 y domiciliado en Maracaibo, Estado Zulia, actuando en su condición de apoderado judicial del Ciudadano Alecsy Portillo Arangúren, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nro. 3.775.356 y de éste domicilio.

Asimismo existe en actas la opinión de la Fiscal del Ministerio Público, manifestada en escritos agregado mediante auto el día 15 de Marzo del 2000.-

RESEÑA HISTORICA DEL RECURSO

La parte accionante, inicia la redacción del escrito configurativo de su solicitud realizando una **Extensísima** reseña de la Epidemia del **V.I.H SIDA** en el mundo, Venezuela y el Estado Zulia.

Posteriormente se refiere más específicamente sobre los hechos y el efecto manifiesta lo siguiente:

... " Nuestros representados (as) son personas que viven con el Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH) y con el Síndrome de inmunodeficiencia Adquirida (SIDA). Esta condición de salud los (as) ha situado en una serie de desventajas e infortunios , que no solamente se refiere a su condición física y mental, sino que también abarca su entorno social, familiar y de trabajo.

Debemos decir que a pesar que la epidemia del VIH / SIDA es una realidad en Venezuela desde hace diecisiete (17) años, todavía ésta condición de salud sigue sometida al estigma, la discriminación y la indiferencia

Presente 26/4

gubernamental..."

... " La atención y asistencia en la salud en las diversas instancias administrativas y hospitalarias de los centros adscritos y dependientes de la Gobernación del Estado Zulia y la Dirección del Sistema Regional de Salud, se prestan de manera discriminatoria, degradante e irregular, poniendo en peligro la vida de la población en general y de nuestros (as) representados (as) en particular. Por lo que se refiere a tratamientos antivirales para atacar al VIH (Inhibidores de la Transcriptasa y de la Proteasa) y para enfermedades oportunistas, respecto de los cuales más adelante se realizaran las respectivas explicaciones, los médicos tratantes prescriben tratamientos que no son suministrados por la GOBERNACION DEL ESTADO ZULIA y LA DIRECCION DEL SISTEMA REGIONAL DE SALUD DEL ESTADOI ZULIA, son entes que debido a sus distorsionados conceptos de salud pública han sido incapaces de cumplir con las obligaciones que constitucional y legalmente le corresponden, lo cual se evidencia al constatar que la mayoría de los centros hospitalarios del Estado Zulia dependientes de la Gobernación de Estado Zulia \ Dirección Regional del Sistema Regional de Salud, se encuentran desabastecidos de la medicación necesaria para las personas con VIH \ SIDA, alegando irresponsablemente que se trata de problemas presupuestarios..."

... " Señor Juez, es tan grave la negativa y el incumplimiento de la Gobernación del Estado y de la Dirección del Sistema Regional de Salud en el incumplimiento de sus obligaciones constitucionales, que remiten a nuestros representados a otros entes sin ningún tipo de comunicado, conduciéndolos a que hagan peticiones verbales, sin ninguna fuerza vinculante y probatoria. A ello se aúna que una vez nuestros (as) representados (as) se encuentran en las instalaciones de la Lotería del Zulia, no toman en cuenta para nada su presencia y/o petición..."

... " Su Señoría, es tal la negligencia y desinformación de éstos funcionarios del Estado, en especial de LA DIRECCION DEL SISTEMA REGIONAL DE SALUD que llegaron al extremo de decir que a ellos, no les correspondía ni tenían competencia para atender o recibir las peticiones, no solo de nuestros representados, sino de cualquier otro (a) que presentara la misma situación, es decir, a cualquier otra persona infectada con el VIH o enferma de SIDA, del Estado Zulia..."

Handwritten signature and notes:
O. M. ...
...
(265)

... " LA GOBERNACION DEL ESTADO ZULIA /DIRECCION DEL SISTEMA REGIONAL DE SALUD no ha suministrado los medicamentos antirretrovirales que han sido prescritos por sus propios médicos a nuestros representados (as) quienes tampoco han podido adquirirlos debido a su alto costo (aproximadamente Bs. 500.000,00), pues no cuentan con los recursos económicos para sufragarlos. Todo ello consta en Informes Sociales, que se anexan en los expedientes Nros. 1 al 31, según el orden enunciado de nuestros (as) representados (as). Igualmente se pueden constatar en las solicitudes o peticiones de medicamentos, que de igual forma se encuentra anexada en los expedientes de 1 al 31, que nuestros (as) representados (as) no se encuentran capacidad económica para adquirir los tratamientos prescritos y de los cuales dependen su salud y sus vidas. Tampoco se encuentran protegidos por el Sistema de Seguridad Social, lo que les niega toda posibilidad de acceso a los tratamientos y atención médica integral por esa vía..."

Handwritten notes:
Derechos
Sociales
Nros
(266)

... " Dada la característica de éste retrovirus y su constante mutación los protocolos clínicos nacionales e internacionales, indican hasta ahora que los tratamientos con los medicamentos mencionados deben darse con REGULARIDAD, EN TERAPIAS COMBINADAS Y DE POR VIDA. La no-administración regular de los mismos produce la llamada resistencia viral al medicamento, la cual trae como consecuencia desarrollar en el virus la capacidad de cambiar su estructura química para que resista los efectos de los medicamentos, es decir, que una vez surge la resistencia viral ésta nueva tecnología pierde su efectividad en el ataque contra el VIH, dejando a quienes viven con VIH / SIDA totalmente indefensos. Como consecuencia de la resistencia viral se produce el colapso del sistema inmunológico y con ello la aparición de las llamadas enfermedades oportunistas, que conllevan a la muerte de las personas que viven con el VIH / SIDA..."

... " Es relevante, que la negativa producto de la indiferencia de LA GOBERNACION DEL ESTADO ZULIA / DIRECCION DEL SISTEMA REGIONAL DE SALUD para la entrega de los medicamentos antirretrovirales prescritos bajo la forma de triple terapia o "cóctel" a todas las personas que viven con VIH / SIDA que habitan en el Estado Zulia, no ha permitido el desarrollo de protocolos clínicos, dejando de manos atadas a los médicos (as) que atienden a nuestros representados (as), pues al no tener posibilidades para

el acceso a tan vitales medicamentos, sólo se conforman con hacerles seguimiento médico a maneras de visitas, compartiendo las angustias, desesperaciones que ocasiona el tener que andar en peregrinaje por diferentes dependencias y oficinas, tanto públicas como privadas, en procura de la obtención de unas medicinas, para evitar enfermarse y consecuentemente morir..."

Más adelante establecen los apoderados de los recurrentes que muchos de sus representados carecen de un seguro privado; que las primas se mantienen a costos muy elevados para la capacidad económica de sus representados; que muchos de ellos se encuentran desempleados por que han perdido sus trabajos por las discriminaciones, lo que no les permite tener acceso a los medicamentos; que el tratamiento mensual oscila entre VEINTE MIL SEISCIENTOS BOLIVARES (Bs. 20.600,00) y TRESCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS BOLIVARES (Bs. 302.600,00) cada uno, considerando que deben tomarse mínimo en una combinación de tres y hasta cuatro diferentes drogas, elevando el tratamiento mensual prescrito a aproximadamente QUINIENTOS MIL BOLIVARES (Bs. 500.000,00); que sus representados deben someterse a exámenes de laboratorio periódicos y adquirir otros medicamentos para las enfermedades oportunistas; que a muchos de sus representantes se les han visto reducidos sus ingresos económicos por la merma de sus condiciones de salud; que otros son sustento del hogar y deben velar por el cuidado y mantenimiento de sus familias, quienes también viven con el VIH / SIDA.

Más luego expresan los apoderados de los recurrentes que:
... " Los médicos especialistas de los Servicios de Inmunología e Infectología correspondientes, de los centros de Salud del Estado Zulia; saben y conocen clínicamente sobre los avances de éstos medicamentos y por ello los prescriben, pero la respuesta reiterada de las autoridades de la Gobernación del Estado Zulia / Dirección del Sistema Regional de Salud, es que no tienen recursos económicos, por lo que no pueden satisfacer la demanda de los pacientes que viven con VIH / SIDA en el Estado Zulia. "Es importante destacar, Ciudadano Juez que nuestros (as) representados (as), se encuentran en la etapa más productiva y reproductiva de sus vidas. Son mujeres y hombres, padres y madres con responsabilidades que asumir, no sólo como ciudadanos

(as) que viven con VIH / SIDA, sino como integrantes de una familia y una comunidad. Por ésta razón, entendemos que teniendo acceso a los medicamentos y tratamientos contra el VIH / SIDA pueden evitar, además de la muerte, otros daños sociales y económicos mayores que son producidos por ésta epidemia de manera directa e indirecta; como padres y madres podrán continuar viviendo y de ésta manera criar a sus hijos, atender su crecimiento, desarrollo y adoptar disposiciones para su futuro; quienes son niños y jóvenes podrán crecer y llevar una vida llena de esperanza ante una inminente cura para éste flagelo. Finalmente, como ciudadanos (as) todos (as) forman o formaran parte de la fuerza productiva de nuestro país y de nuestro Estado Zulia, que en éstos momentos tanto lo necesita para su desarrollo social y económico..."

DERECHOS, PACTOS Y CONVENCIONES INVOCADAS

Al efecto manifiestan los Apoderados solicitantes del Recurso:

..." Según lo establecido en la Constitución de la República, La Declaración Universal de Derechos Humanos y los siguientes Tratados Internacionales; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, todos suscritos y debidamente ratificados por la República, y por lo tanto Legislación Interna de nuestro País, existen una serie de derechos humanos, individuales y colectivos, que son la base fundamental para la libertad, igualdad, legalidad y convivencia humana; éstos derechos son universales, inviolables, inalienables, imprescriptible, interdependientes e indivisibles entre sí..."

Asimismo alegan a favor de sus representados, lo establecido en el artículo 58 de la anterior Constitución de la República, en concordancia con el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que a su vez lo mencionan en concordancia con el artículo 6 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y que también relacionan con el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.-

Igualmente alegan a favor de sus representados el artículo 50 de la Constitución del año 1961; que la omisión de la Gobernación del Estado Zulia, Dirección del Sistema Regional de Salud, supone un grave y flagrante

incumplimiento de las obligaciones que se desprenden de la Constitución de la República, de Los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y de la Normativa Sanitaria vigente.

Mencionan los apoderados de los supuestos agraviados, Jurisprudencia de la desaparecida Corte Suprema de Justicia y de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo.

También, se refieren al derecho a la salud y señalan el artículo 76 de la anterior Constitución, en concordancia con el artículo 12 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. También comentan el artículo 15 del Pacto referido.

Expresamente solicitan reconocimiento de los Intereses Difusos:

... " Hemos insistido reiteradamente en el reconocimiento de los **Intereses Difusos**, que no son otros que el Pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y los Tribunales Constitucionales de la República, de manera que los efectos de los mandamientos de Amparo, que versen sobre éste asunto, alcancen a todos aquellos y aquellas que se encuentren en una situación similar a la de las personas de nuestros representados... "

Y en el PETITUM del Recurso de Amparo, solicitan conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 13 de la Ley de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, lo siguiente:

PRIMERO: Se Ampare a sus representados en relación con los Derechos Humanos que garantizan la vida y la salud, mediante la entrega periódica de los medicamentos denominados INHIBIDORES DE LA TRANSCRIPTASA E INHIBIDORES DE LA PROTEASA, de acuerdo a las prescripciones convenidas de los médicos especialistas, de los Servicios de Inmunología e Infectología de los hospitales y centros de salud adscritos a la Gobernación del Estado Zulia, Dirección del Sistema Regional de Salud.

SEGUNDO: Que se obligue al Ente antes referido a la realización de la cobertura de los exámenes especializados, necesarios para tener acceso a los tratamientos.

TERCERO: Que desarrolle una Política de información, tratamiento y asistencia médica integral a favor de todas las personas que viven con VIH / SIDA.

*Quito
Presidencia
Munoz
(269)*

CUARTO: Que se le suministren todos los medicamentos para el tratamiento de las enfermedades oportunistas, además de los necesarios derivados de su condición de HIV / SIDA.

QUINTO: Se extiendan los beneficios reconocidos a todos los que vivan con VIH / SIDA en el Estado Zulia, sin necesidad de tener que recurrir constantemente a la vía del Amparo Constitucional.

*discrecional
pertinente
(220)*

MOTIVACION DE LA DECISION

Este Superior Organo Jurisdiccional pasa a dictar Sentencia, previa las siguientes consideraciones:

Es pertinente con ocasión a lo extenso del escrito de solicitud que originó el presente Recurso de Amparo, recomendar a los Abogados redactores que en próximas oportunidades indiquen tanto en la historia, como en los fundamentos y pretensiones de la forma más resumida y precisa posible sin divagaciones y señalamientos innecesarios, por cuanto así hacen mucho más fácil el pronunciamiento del Tribunal, siendo por demás que no se trata de pormenorizado escrito de informes, sino de un simple Libelo contentivo de un Recurso de Amparo que por su misma naturaleza jurídica es de carácter urgente su pronunciamiento.

Formulada la anterior observación, el Tribunal pasa a conocer propiamente del Recurso.

En efecto el motivo que originó la solicitud del Amparo Constitucional lo es la supuesta violación de normas constitucionales referentes a Los Derechos Humanos, concretamente el Derecho a la Vida y el Derecho a la Salud.

Es ostensible que el derecho a la Vida constituye el más importante de los derechos protegidos en toda Carta Magna, porque cabe preguntarse si existe algún otro derecho de mayor rango Constitucional y de más importancia que el Derecho a la Existencia.

Desde luego que por ello, la situación planteada necesariamente debe ser objeto de pormenorizada atención y estudio, para un futuro pronunciamiento, siendo por demás que si realizamos un parangón entre la Pirámide de Valoración Jurídica de Kelsen y la de otra Pirámide de Valoración en importancia de los derechos Constitucionales, el Derecho a la Vida debe situarse en la Cúspide y Vértice Superior de la Pirámide y el Derecho a la Salud

se colocaría en un segundo lugar inmediatamente debajo del anterior.

En el caso concreto, tal como lo han señalado los apoderados de los recurrentes, se tratan de enfermos de VIH / SIDA, que desde luego necesitan para seguir subsistiendo, se les administre un tratamiento adecuado, siendo además que la novísima Constitución de la República Bolivariana de Venezuela vigente del 30 de Diciembre de 1999 establece lo siguiente:

ARTICULO: 19.- " El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los Derechos Humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con la Constitución, los Tratados sobre Derechos Humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que los desarrollen."

ARTICULO: 23.- " Los Tratados, Pactos y Convenciones relativos a Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía Constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por ésta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los Tribunales y demás órganos del Poder Público. "

ARTICULO: 43.- " El Derecho a la Vida es inviolable. . . "

ARTICULO: 83.-" La Salud es un derecho social fundamental, obligación del Estado, que lo garantizará como parte del derecho a la vida. El Estado promoverá y desarrollará políticas orientadas a elevar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso a los servicios. Todas las personas tienen derecho a la protección de la salud, así como el deber de participar activamente en su promoción y defensa, y el de cumplir con las medidas sanitarias y de saneamiento que establezca la ley, de conformidad con los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República. "

ARTICULO: 84.- " Para garantizar el derecho a la salud, el Estado creará, ejercerá la rectoría y gestionará un sistema público nacional de Salud, de carácter intersectorial, descentralizado y participativo, integrado al sistema de seguridad social, regido por los principios de gratuidad,

Handwritten signature and initials in the top right corner.

universalidad, equidad, integración social y solidaridad. El sistema público de salud dará prioridad a la promoción de la salud y a la prevención de las enfermedades, garantizando tratamiento oportuno y rehabilitación de calidad. Los bienes y servicios públicos de salud son del Estado y no podrán ser privatizados. La comunidad organizada tiene el derecho y el deber de participar en la toma de decisiones sobre la planificación, ejecución y control de la política específica en las instituciones públicas de salud. "

ARTICULO: 85.- " El financiamiento del sistema público de salud es obligación del estado, que integrará los recursos fiscales, las cotizaciones obligatorias de la seguridad social y cualquier otra fuente de financiamiento que determine la ley. El Estado garantizará un presupuesto para la salud que permita cumplir con los objetivos de la política sanitaria. En coordinación con las universidades y los centros de investigación, se promoverá y desarrollará una política nacional de formación de profesionales, técnicos y técnicas y una industria nacional de producción de insumos para la salud. El Estado regulará las instituciones públicas y privadas de salud. "

Todas las disposiciones legales antes anotadas, tienen estricta relación con el caso subjudice, por cuanto según el artículo 19 eiusdem, el estado se obliga a garantizar mediante los Organos del Poder Público el ejercicio de los Derechos Humanos de conformidad con la Constitución y los Tratados suscritos y ratificados por la República y las leyes. Mientras que el artículo 23 de la nueva Constitución, le otorga jerarquía constitucional a los citados pactos, tratados y convenciones relativas a los Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, además de que deben ser de aplicación inmediata y directa por los Tribunales y demás Organos del Poder Público.

Pero en el también mencionado artículo 43 se preceptúa que el Derecho a la Vida es Inviolable y en el artículo 83, se dice que la salud deberá garantizarse por el Estado, como parte del Derecho a la Vida, y a su vez en el artículo 84 de la novísima Constitución vigente, se dispone que para garantizar el Derecho a la Salud, el Estado gestionará un intersectorial y descentralizado Sistema Público Nacional de Salud, regido por los principios de gratuidad, integridad, equidad y solidaridad, entre otros; estableciéndose en el artículo 85, que el

Handwritten notes:
...
(272)

financiamiento del Sistema Público de Salud es obligación del Estado.

De suerte pues que, todas las disposiciones Constitucionales anotadas se encuentran directamente dirigidas a salvaguardar los dos Pilares fundamentales de sustentación de los Derechos Humanos desde el punto de vista de la Constitución: El Derecho a la Vida y El Derecho a la Salud.

Es evidente en consecuencia, que éstos derechos tienen vital importancia dentro de los derechos tutelados por la nueva Constitución vigente y ese ha sido desde luego, una de las principales finalidades de los Asambleístas Constituyentistas, y a ello deben propender los Organos Jurisdiccionales y muy especialmente los Tribunales Constitucionales.

ASI SE DECIDE

En éste orden de ideas, al no ser contrarias a las nuevas disposiciones Constitucionales y encontrándose protegidas por las disposiciones Constitucionales antes analizadas, es ostensible que con la omisión de la Administración representada en éste caso por los Organos del Estado intersectorial y descentralizado del Gobierno del Estado Zulia, Sistema Regional de Salud, en proporcionar la atención, el análisis y medicamentos necesarios a los accionantes, para así garantizarles el Derecho a la Vida, es evidente que se le conculcan con esa actitud omisiva y pasiva, los tantas veces mencionados Derechos Humanos relacionados con el Derecho a la Vida y el Derecho a la Salud.

ASI SE ESTABLECE

A todo lo antes expuesto se debe expresar que tal como lo han manifestado los Abogados apoderados de los accionantes en el escrito de la solicitud del recurso, existen Tratados y Convenciones Internacionales, relacionados con la declaración universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, todos los cuales se encuentran suscritos y ratificados por la República, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 19 y 23 eiusdem, tienen jerarquía Constitucional, lo que concordado con las también ya citadas normas

*Documentos
Referencia
273*

Constitucionales establecidas en los artículos 43, 83, 84, y 85, son aplicables al caso subjudice.

ASI SE DECLARA

Los alegatos de la parte conflictuada en el sentido de que no tienen presupuesto asignados para cubrir los gastos necesarios para proporcionar al servicio de los enfermos de VIH / SIDA, así como también de la existencia de otras necesidades relacionadas con la salud, de carácter prioritarias, como lo es por ejemplo el tratamiento de la gastroenteritis en los niños, no relevan en ningún caso a la Administración de las obligaciones que le impone la Constitución Nacional, de Ley Suprema de la República, en relación con otros enfermos.

Considera, además éste Superior Tribunal que en relación con la exposición verificada en la Audiencia Constitucional por parte de los Abogados Jholesky Villegas, Leany Araujo, Lexy Valbuena y Gonzalo Burgos, con cédulas de identidad Nros. 6.802.002, 7.756.096, 4.521.694 y 1.666.226 respectivamente e Inscritos en el Inpreabogado bajo los Nros. 29.076, 28.978, 31.610 y 21.428 respectivamente, con el carácter de apoderados judiciales del Sistema Regional de Salud, en el sentido que debe considerarse la parte accionante como una Asociación Civil de Acción Ciudadana contra el Sida (ACCSI), es importante aclarar que en ese sentido en la solicitud se evidencie claramente por estar suficientemente identificada, cuales son las personas que constituyen el Litis Consorte Activo, que solicitan el Recurso de Amparo Constitucional, Independientemente de que sus apoderados judiciales lo constituyan personas integrantes de la citada Sociedad Civil (ACCSI), persona diferente a la de ellos.

Siguiendo el orden de ideas relacionados con la exposición de los representantes judiciales del Sistema Regional de Salud en el acto de la Audiencia Constitucional, donde también alegaron que el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social hoy Ministerio de la Salud y Desarrollo Social se reservó para sí la competencia de lo relativo a la Vigilancia y Control Epidemiológica Nacional, cuando se llevó a efecto el Convenio de Transferencia a los Estados de los Servicios de Salud, en fecha 28 de Diciembre de 1994, éste Tribunal al efecto considera que una cosa lo es la Vigilancia y Control de una Epidemia y otra muy distinta lo constituye la Prestación del Servicio de Salud, lo que viene a ser la Omisión que ha motivado las infracciones de las normas Constitucionales cuya conculcación por parte de la GOBERNACION Y EL SISTEMA REGIONAL DE

*Dr. Juan Carlos
de la Cruz
Abogado
(234)*

SALUD DEL ESTADO ZULIA, formulan los conflictuantes agraviados.

La circunstancia de que el SISTEMA REGIONAL DE SALUD no pueda acometer una política de salud contra el VIH / SIDA, en desmedro de otros planes sanitarios, no puede ser motivo para incumplir con la atención al Derecho a la Salud y lo que es más grave aún, el Derecho a la Vida de los individuos que habitan en el Estado Zulia, como así mismo no lo puede ser el hecho de la falta de presupuesto también alegada por la parte recurrida, más aún cuando ella misma afirma que si ha cumplido conforme a sus posibilidades con los enfermos de VIH / SIDA, pero en ningún caso, trámites Administrativos así sean éstos de carácter Público, pueden constituir excusas para incumplir con disposiciones legales, mucho menos de rango Constitucional y por que según el artículo 7 eiusdem de la Constitución Nacional Vigente, es la norma Suprema y fundamento del ordenamiento jurídico al cual están sujetos todos los Organos que ejercen el Poder Público, lo que también se prevee en el artículo 19 de la citada Constitución.

ASI SE DETERMINA

Por último en relación con el pedimento de la parte accionante solicitando que en la decisión se tome en consideración los intereses difusos en el sentido de que los mandamientos de Amparo alcancen a todos aquellos que se encuentren en una situación similar a la de los conflictuantes, éste Superior Tribunal Sentenciador considera que aún cuando la Acción de Amparo Constitucional es personalísima, no es menos cierto que tanto la Doctrina y la Jurisprudencia Internacional, como la patria, criterio que comparte este Tribunal en sentido de que por cuanto, al no proporcionarse las atenciones y tratamientos necesarios a los enfermos de VIH / SIDA, se incurren en las infracciones de los Preceptos Constitucionales ya indicados, es por lo que para evitar que se sigan infringiendo dichas disposiciones, debe reconocerse la situación fáctica específica en cada caso futuro que se le presente a la Parte reclamada, para así evitar esas nuevas conculcaciones de carácter constitucional; por lo que en atención a los Intereses Difusos en el Mandamiento de Amparo en éstos casos, debe acordarse que los beneficios concedidos a los enfermos solicitantes del Amparo, deben amparar a todos los ciudadanos que viven en el Estado Zulia y que padezcan de VIH / SIDA y así lo soliciten a LA GOBERNACION DEL

*Ym conflictuantes
del sistema
que (27/5)*

██████████, plenamente identificados, en relación con la conculcación de sus derechos Constitucionales ya suficientemente referidos, por parte del ciudadano FRANCISCO JAVIER ARIAS CARDENAS, órgano subjetivo institucional de la GOBERNACIÓN DEL ESTADO ZULIA, y por el ciudadano DR, ALECSY PORTILLO, también órgano subjetivo institucional del SISTEMA REGIONAL DE SALUD. En consecuencia,

SEGUNDO: SE ORDENA al ciudadano GOBERNADOR DEL ESTADO ZULIA y al DIRECTOR REGIONAL DE SALUD, se ampare a los identificados recurrentes, en todo lo relacionado con los derechos humanos que les garantice la vida y la salud, con la consiguiente entrega de los medicamentos Inhibidores de la Transcriptasa y de la Proteasa, con la periodicidad necesaria y conforme a las prescripciones de los médicos especialistas, de los Servicios de Inmunología e Infectología de los Hospitales y Centros de Salud adscritos al Sistema Regional de Salud.

TERCERO: SE ORDENA a la GOBERNACIÓN DEL ESTADO ZULIA y al SISTEMA REGIONAL DE SALUD que deberán realizar la cobertura de los exámenes necesarios para tener acceso a los tratamientos; así como también del suministro y tratamiento de las enfermedades oportunistas derivadas de la condición de HIV / SIDA.

CUARTO: Tanto la GOBERNACIÓN DEL ESTADO ZULIA como el SISTEMA REGIONAL DE SALUD, deberán propender a desarrollar con la urgencia del caso, una política de mayor información, tratamiento y asistencia médica integral para las personas que padezcan del VIH / SIDA.

QUINTO: Con ocasión a los intereses difusos, la GOBERNACION DEL ESTADO ZULIA y el SISTEMA REGIONAL DE SALUD, deberán extender los beneficios establecidos en este mandamiento de amparo constitucional, a todos los que vivan en el ESTADO ZULIA con VIH / SIDA, sin necesidad de que tengan que recurrir a solicitarlo por la vía del recurso de amparo constitucional.

SEXTO: SE CONCEDE un plazo de veinte (20) días hábiles para que tomen las medidas ordenadas en esta decisión, dada la urgencia del caso.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE que el presente mandamiento de amparo debe ser acatado por todas las autoridades de la República, bajo pena de incurrir en desobediencia a la autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

*Interventor
Dr. Portillo
(27)*

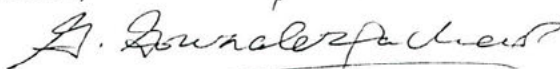
No hay imposición de costas por ser la parte recurrida Instituciones de carácter Público.

Se hace constar que tanto la parte recurrente como la recurrida, estuvieron representados en este recurso por los abogados que ya fueron suficientemente identificados en esta sentencia.

Notifíquese. Publíquese, Déjese copia certificada por Secretaría.

Dada, firmada y sellada en la Sala del Despacho del JUZGADO SUPERIOR EN LO CIVIL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA REGION OCCIDENTAL, en Maracaibo, a los veintiocho días del mes de Marzo del presente año Dos mil. Años: 1890. de la Independencia y 1410. de la Federación.

El Juez,



Dr. GASTÓN GONZALEZ PACHECO.



La Secretaria,



Dra. DEXY SALAS DE SOTO.

En la misma fecha, siendo las diez de la mañana, se dictó y publicó la anterior decisión.

La Secretaria,



Dra. DEXY SALAS DE SOTO.

*Document
sentencia y
fecha
(278)*

D429-11F2/5

10 de marzo del 2000, siendo Aproximadamente las 11:10 de la mañana, se Presenta ante este Tribunal la Abogada en ejercicio RINA TIGRERA CARRILLO, Titular de la Cédula de Identidad N° 11.886.793 e inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el n° 67681, quien es Acreditada de la Parte Agravada, en el Recurso de Amparo Constitucional Contra la Gobernación del Estado Zulia, Dirección del Sistema Regional de Salud, llevado por este Tribunal Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo. Para exponer: Que me doy por notificada de la Decisión Pronunciada por este Tribunal, el día 28 de Marzo del año 2000, concerniente a la acción intentada por mis Representados, llevado por este Juzgado en el expediente 6422. De igual forma solicito a este Tribunal se le notifique a la Gobernación del Estado Zulia y a la Dirección del Sistema Regional de Salud del Pronunciamiento de este Abogado Superior. Es todo

D 434-12 F 21

La Parte Subscritante

Abog. Rina Tigresa Carrillo
Representante de la Parte Agravada

Doscientos ochenta (280)

JUZGADO SUPERIOR EN LO CIVIL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA REGION OCCIDENTAL.

Maracaibo, 31 de marzo del 2000

189º y 141º

Vista la diligencia anterior suscrita por la abogada Rina Tigrrera Carneiro, el tribunal provee de conformidad y en consecuencia ordena notificar a los ciudadano Gobernador del Estado Zulia y a la Dirección del Sistema Regional de Salud, de la decisión dictada - por este tribunal en fecha 28 de marzo del 2000, remitiendole copia de la Sentencia. Se autoriza suficientemente a la ciudadana Fanny Moreno, mayor de edad y asistente de este tribunal para la elaboración de los fotostatos.

El Juez,

[Handwritten signature]



La Secretaria,

[Handwritten signature]

GGP/fmz
Exp: 6422

En el día de despacho de hoy, tres de Abril de dos mil (2000) se libraron boletas de notificación a los Ciudadanos Gobernador y Procurador del Estado Zulia.

[Handwritten signature]
Exp. 6422

La Secretaria,



[Handwritten signature]

D449-651-225

D454-106-227

Dieciocho
ochenta y
uno
(2001)

BOLETA DE NOTIFICACION
REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JUZGADO SUPERIOR EN LO CIVIL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
LA REGION OCCIDENTAL

Maracaibo, 03 de Abril del 2.000
189° y 141°

SE HACE SABER:

Al ciudadano GOBERNADOR DEL ESTADO ZULIA, que en el RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL, propuesto por los ciudadanos YAMELIS MILENA Y OTROS contra el SISTEMA REGIONAL DE SALUD, haciéndole saber que este superior órgano jurisdiccional ordenó notificarlo en fecha 28 de Marzo de dos mil (2.000), Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, declarando:

PRIMERO: CON LUGAR el presente recurso de amparo propuesto por los ciudadanos:

[REDACTED]

[REDACTED]; y los terceros adhesivos; [REDACTED], plenamente identificados, en relación con la conculcación de sus derechos Constitucionales ya suficientemente referidos, por parte del ciudadano FRANCISCO JAVIER ARIAS CARDENAS, órgano subjetivo institucional de la GOBERNACION DEL ESTADO ZULIA, y por el ciudadano DR. ALECSY PORTILLO, también órgano institucional del SISTEMA REGIONAL DE SALUD. En consecuencia,

SEGUNDO: SE ORDENA al ciudadano GOBERNADOR DEL ESTADO ZULIA y al DIRECTOR REGIONAL DE SALUD, se ampare a los identificados recurrentes, en todo lo relacionado con los derechos humanos que les garantice la vida y salud. con la consiguiente

Docuientos ochenta y dos (282)

entrega de los medicamentos inhibidores de la Transcriptasa y de la Proteasa, con la periodicidad necesaria y conforme a las prescripciones de los médicos especialistas, de los Servicios de Inmunología e infectología de los Hospitales y Centros de Salud adscritos al Sistema Regional de Salud.

TERCERO: SE ORDENA a la GOBERNACION DEL ESTADO ZULIA y al SISTEMA REGIONAL DE SALUD que deberán realizar la cobertura de los exámenes necesarios para tener acceso a los tratamientos, así como también del suministro y tratamiento de las enfermedades oportunistas derivadas de la condición de HIV / SIDA.

CUARTO: Tanto la GOBERNACION DEL ESTADO ZULIA como el SISTEMA REGIONAL DE SALUD, deberán propender a desarrollar con la urgencia del caso, una política de mayor información, tratamiento y asistencia médica integral para las personas que padezcan del VIH / SIDA.

QUINTO con ocasión a los intereses difusos, la GOBERNACION DEL ESTADO ZULIA y el SISTEMA REGIONAL DE SALUD, deberán extender los beneficios establecidos en este mandamiento de amparo constitucional, a todos los que vivan en el ESTADO ZULIA con VIH/ SIDA, sin necesidad de que tengan que recurrir a solicitarlo por vía del recurso de amparo constitucional.

SEXTO: SE CONCEDE un plazo de veinte (20) días hábiles para que tomen las medidas ordenadas en esta decisión, dada la urgencia del caso.

SEPTIMO: SE ADVIERTE: que el presente mandamiento de amparo debe ser acatado por todas las autoridades de la República, bajo pena de incurrir en desobediencia a la autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

No hay imposición de costas por ser la parte recurrida instituciones de carácter Público.

Se hace constar que tanto la parte recurrente como la recurrida estuvieron representados en este recurso por los abogados que ya fueron suficientemente identificados en esta sentencia.

FIRMARA PARA DEJAR CONSTANCIA DE HABER SIDO NOTIFICADO Y DE HABERSELE ENTREGADO LAS COPIAS CERTIFICADAS.

El Juez,

G. Gonzalez

DR. GASTON GONZALEZ



GGP/fr.
Exp. 6422

